

INFORME NORMATIVO Modifica Oficio Circular N°972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio

Enero 2024 www.CMFChile.cl



Informe normativo Modifica Oficio Circular N°972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio

Enero 2024



CONTENIDO

I.	Introducción	4
	Objetivo	
	Marco Regulatorio Vigente	
IV.	Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales	5
V.	Propuesta normativa	5
	A. Descripción	5
VI.	Evaluación de Impacto Regulatorio	10
VII.	Comentarios recibidos	10
ΔNF	XO: Oficio Circular compendiado	15



I. INTRODUCCIÓN

Los artículos 582 y 583 del Código de Comercio, relativos al seguro de caución o garantía, establecen:

"Art. 582. Concepto. Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada.

Art. 583. Obligaciones del asegurado. Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago."

Dada la particularidad del seguro de caución señalado en el último inciso del artículo 583, y con el fin de evitar diversas interpretaciones, el año 2017 esta Comisión emitió el Oficio Circular Nº 972, que precisa el alcance de dicho inciso.

Durante los años trascurridos desde la emisión del señalado Oficio Circular, se ha podido apreciar que aún existen problemas de entendimiento de estas pólizas de seguro, con textos de condiciones generales que inducen a error, existiendo reclamos y judicializaciones de contratos en que el asegurado creía haber contratado un seguro de caución a primer requerimiento y no necesariamente ello era efectivo.

II. OBJETIVO

La presente propuesta tiene por objetivo complementar el actual Oficio Circular Nº 972, de 2017, para que futuros tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a si el seguro ofrecido o contratado corresponde o no a un seguro de caución a primer requerimiento, de modo que puedan tomar una decisión informada en función de sus necesidades particulares. Asimismo, su finalidad es que las aseguradoras no puedan desconocer si la póliza comercializada corresponde a un a seguro de caución o garantía a primer requerimiento o no, para lo cual deberán incluir una leyenda de carácter obligatoria que identifica de forma expresa la naturaleza del contrato según corresponda.



III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal del proyecto está definida en las disposiciones de número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y numeral 1 del artículo 21, del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, las letras e) y m) del artículo 3 y el artículo 61 del D.F.L. N°251.

El número 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 establece la facultad de la Comisión para dictar normas. Por su parte, el numeral 3 del artículo 20, del mismo cuerpo legal, establece que le corresponde al Consejo de la Comisión el dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran. Por su parte, el numeral 1 del artículo 21 señala que al Presidente de la Comisión le corresponde especialmente ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo.

Las letras e) y m) del artículo 3 establecen la facultad de la Comisión para dictar normas referidas a las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas y normas por las cuales deba regirse la contratación de seguros, respectivamente. Por su parte, el artículo 61 del D.F.L. N°251 se refiere a la liquidación de los siniestros amparados por un seguro.

IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Para la presente propuesta se han tenido en cuenta los "Principios básicos de los seguros y Marco común para la supervisión de los grupos aseguradores con actividad internacional" de la International Association of Insurance Supervisors (IAIS)¹, especialmente el principio de trato justo a los clientes. Esto es:

- 1. Desarrollar y comercializar productos en forma tal que se tome en cuenta los intereses de los clientes;
- 2. Proporcionar a los clientes información adecuada, lo que implica que ésta sea clara, oportuna y veraz para una correcta comprensión de los productos y servicios ofrecidos, antes, durante y después de la venta;
- 3. Ofrecer productos que resulten adecuados o cubran las necesidades de los clientes;
- 4. Adoptar medidas para garantizar que toda asesoría brindada sea de calidad y permita a los clientes adoptar decisiones informadas; y
- 5. Abordar los reclamos y controversias con los clientes de un modo transparente y adecuado.

V. PROPUESTA NORMATIVA

A. DESCRIPCIÓN

La modificación al Oficio Circular incorpora las siguientes mejoras a la comercialización de los seguros de garantía:

(1) La incorporación de una nota "IMPORTANTE" en la publicidad, propuestas de seguros y

https://www.iaisweb.org/uploads/2022/12/191115-IAIS-ICPs-and-ComFrame-adopted-in-November-2019 Espanol -Final rev.pdf



condiciones particulares de los seguros que permitirá distinguir los seguros de garantía a primer requerimiento de aquellos que no lo son. Esto será de gran utilidad especialmente para aquellos tomadores o afianzados que deben presentar una boleta de garantía o una póliza de garantía para caucionar sus obligaciones ante el beneficiario de seguro.

- (2) La incorporación de un párrafo obligatorio en el primer artículo de las condiciones generales de las pólizas de estos seguros, que distinga el tipo de seguro que se contrata y por el cual se obliga el asegurador.
- (3) Restricción para que, en la denominación de los seguros de caución, no puedan utilizarse expresiones como "sin liquidador", "sin liquidación" o similares, puesto que inducen a error ya que la liquidación del siniestro es una obligación legal de orden público, que tiene por objeto, básicamente, determinar la existencia del siniestro, la procedencia de la cobertura y el monto a indemnizar. Como obligación de orden público, no puede ser excluida del contrato de seguro, de modo que no puede existir un seguro "sin liquidación" o "sin liquidador" ya que ello implicaría contravenir el texto expreso del artículo 61 del DFL N°251, que no contempla excepciones a la liquidación de algún seguro en particular. Sin embargo, una cosa distinta es que para el caso particular del artículo 583 del Código de Comercio, la ley haya establecido una situación excepcional al exigir el pago del siniestro sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

Ahora bien, en caso de cualquier discrepancia se aplicará lo dispuesto en el D.F.L. N°251, de 1931; esto es: "Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso."

(4) Se ha establecido una vigencia diferida, principalmente, con el fin de dar un tiempo a las compañías de seguros y corredores de seguros para que depositen nuevos textos de condiciones generales de pólizas de caución y para que puedan adaptar sus sistemas y publicidad.

Por su parte, se ha estimado conveniente no incorporar la nueva estipulación a la condición general de las pólizas autorizadas por esta Comisión mediante Resolución Exenta, las utilizadas por la Contraloría General de la República y la póliza autorizada por el Servicio Nacional de Geología y Minería para el cierre de faenas mineras, por tener un uso determinado y autorizado, o bien por ser requeridas por otros organismos que deben a su vez revisarlas y aprobarlas.

De los textos señalados, 3 fueron depositados por Resolución N°403 del 08/11/2013 de la Comisión, en cumplimiento de la obligación que le establece la ley:

- POL120130968, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
- POL120130967, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ASESORES PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA PREVISIONAL.
- POL120130965, PÓLIZA DE GARANTIA PARA CORREDORES DE SEGUROS.

Asimismo, existen otras 2 pólizas que fueron autorizadas **por esta Comisión**:

- POL120150828, PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES (Resolución N°1805 del 25/05/2016).
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS



(Resolución 65 del 18/01/2016).

Por su parte, la PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS, código de depósito POL120200104, se encuentra regulada en el Decreto 41, de 2012, del Ministerio de Minería y fue aprobada mediante Resolución Exenta N°1042, de 23/06/2020, del Servicio Nacional de Geología y Minería. Además, en su primer artículo ya indica que se trata de un seguro de garantía a primer requerimiento.

Las pólizas utilizadas por la Contraloría General de la República son:

- POL120150756, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL PARA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIARIOS DEL FONDO CONCURSABLE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES (RESOLUCIÓN 5694 CGR, 28 de octubre de 2015).
- POL120140398, FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.
- POL120140399, FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS (Resolución CMF N°65 del 18/01/2016).

B. TEXTO FINAL²

"REF.: Modifica Oficio Circular N°972, de 2017, que precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

OFICIO CIRCULAR N°

xx de enero de 2024

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión ordinaria N° xx de xx de enero de 2024, ha considerado pertinente modificar el Oficio Circular N°972, de 2017, en los siguientes términos:

- 1. Agréguese, en el destinatario, la expresión "y corredores de seguros", a continuación de "A todas las entidades aseguradoras del primer grupo".
- 2. Reemplácese, en el primer párrafo, la expresión "Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la letra a) del artículo 4 del D.L. N°3.538; y letras e) y m) del artículo 3 del D.F.L. N°251" por "Esta Comisión, en uso de sus facultades

² Para una mejor comprensión, en Anexo al presente informe se incluye el Oficio Circular Nº972, de 2017, compendiado con la modificación, con control de cambios.



legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931".

3. Agréguese, a continuación del único párrafo del número 4., lo siguiente:

"Tratándose de seguros de caución o garantía, sean o no a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", o similares, dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y, asimismo, resultan inductivas a error. En el caso de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, no podrán contener expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

5. Condicionado general

a) En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:

"Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

b) Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento-, se deberá señalar textualmente:

"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las aseguradoras y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también, en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar textualmente lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

"IMPORTANTE Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer



requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

En caso de que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo con la naturaleza del medio publicitario respectivo."

4. Vigencia.

Este Oficio Circular rige a contar del 1 de mayo de 2024, fecha a partir de la cual sólo se podrán comercializar las pólizas de caución o garantía que cumplan lo señalado precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, las pólizas de caución o garantía que han sido autorizadas por Resolución de esta Comisión, y las que se señalan a continuación, podrán seguir comercializándose, en tanto no sean prohibidas, aunque no cumplan lo señalado en el número 5 del Oficio Circular. Dichas pólizas son:

- POL120130968, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA PARA AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.
- POL120130967, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA ASESORES PREVISIONALES O ENTIDADES DE ASESORÍA PREVISIONAL.
- POL120130965, PÓLIZA DE GARANTÍA PARA CORREDORES DE SEGUROS.
- POL120150828, PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS
- POL120200104, PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA CIERRE DE FAENAS MINERAS.
- POL120150756, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PERSONAL PARA EMPLEADOS MUNICIPALES BENEFICIARIOS DEL FONDO CONCURSABLE DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
- POL120140398, FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.
- POL120140399, FIDELIDAD FUNCIONARIA VALORES FISCALES.
- POL120140401, PÓLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

En todo caso, las pólizas antes indicadas deberán cumplir íntegramente con las obligaciones dispuestas en el número 6 del Oficio Circular.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO"



VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Beneficios

El principal beneficio observado es que los tomadores o afianzados, asegurados y los potenciales compradores de este producto tendrán claridad respecto a las condiciones del seguro que están contratando, evitándose así discrepancias al momento de un siniestro y, pudiendo, eventualmente, reducirse así los reclamos y la judicialización en esta materia.

Por otra parte, la inclusión de una leyenda de carácter obligatoria, que identifica de forma expresa la naturaleza del contrato, evitará que las aseguradoras desconozcan si la póliza comercializada corresponde a un a seguro de caución o garantía a primer requerimiento o no.

Costos

La incorporación de un párrafo obligatorio, en el primer artículo de las condiciones generales de las pólizas de caución o garantía, obligará a la Comisión a destinar recursos para la prohibición de todos los textos de pólizas que no lo contemplen. También en caso de denominaciones de pólizas que no se ajusten al Oficio Circular.

Existen alrededor de 70 textos no prohibidos de condiciones generales de seguros de garantía, incorporados al Depósito de Pólizas. De acuerdo con la información proporcionada por las propias compañías de seguros, en cumplimiento de la Circular N°2151, durante el año 2022 se recibió prima o se constituyó reserva asociada a 51 textos con código de depósito diferentes, de condiciones generales de pólizas de garantía.

Por el mismo motivo señalado en el primer párrafo precedente, las compañías de seguros y corredores de seguros deberán depositar nuevos textos de condiciones generales de pólizas de garantía que cumplan con lo señalado en el Oficio Circular de que da cuenta este informe.

Por su parte, las compañías de seguros y corredores de seguros deberán destinar recursos para incorporar las nuevas leyendas obligatorias en la publicidad, propuestas de seguros y condiciones particulares de las pólizas.

VII. COMENTARIOS RECIBIDOS

La propuesta de complemento al Oficio Circular N°972 se mantuvo en consulta pública por un mes, entre el 27/11/2023 y el 27/12/2023, recibiéndose comentarios de un académico y de las compañías de seguros, a través de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

Comentarios recibidos de un académico:

1. Las pólizas a primer requerimiento, en específico sus condiciones generales, deberían singularizarse únicamente con la expresión "primer requerimiento".

Respuesta CMF:

Si bien el artículo 583 del Código de Comercio hace referencia a que los seguros de garantía pueden ser "a primer requerimiento", en atención a que este producto es utilizado en variadas licitaciones como una alternativa a boletas de garantía, en que se utilizan diversas



denominaciones para la caución solicitada, el Oficio Circular N°972 estableció que es posible utilizar las expresiones "a primer requerimiento", "de pronto pago", "a la vista", "de ejecución inmediata" u otras de similar significado, sólo si se rigen por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

2. El término sin liquidación, además de ser confuso, conlleva en los términos del artículo 61 del DFL 251 y el DS 1055, a entender que la compañía de seguros en todos los casos acogerá íntegramente el siniestro denunciado por el asegurado.

Lo correcto en un primer requerimiento es pagar en los términos del inciso segundo del artículo 583 del C.CO., pero ello no impide que efectuado el pago se proceda a liquidar el siniestro con el objeto de verificar la cobertura, el cumplimiento del principio de indemnización, entre otras materias. lo anterior considerando que se trata de contratos de seguro. sería recomendable que se incorpore una cláusula en este sentido en los condicionados generales, como se da en el caso de la POL de garantía sobre cierre de faena minera.

Respuesta CMF:

La propuesta normativa recoge lo señalado, indicando que estos seguros no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", o similares, dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y, asimismo, resultan inductivas a error.

Lo anterior no se opone a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro.

En este orden de ideas, el pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo.

3. El texto del OF. CR. 972 contiene errores en su numeral 2. refiere los términos nulidad y resolución en relación al artículo 525 del C.CO. esta norma legal no contempla supuestos de nulidad ni de resolución. regula la terminación (rescisión) y la posibilidad de adaptación del contrato.

La nulidad y la resolución en materia de declaraciones del asegurado se contiene en el artículo 539 del C.CO., a propósito de la mala fe. Estas excepciones no las excluye el artículo 583 del C.CO., pues prima la regla de intolerancia de la mala fe o el fraude, por razones del orden público.

Respuesta CMF:

Sin perjuicio de los defectos en las declaraciones para la contratación del seguro, la compañía no puede excepcionarse del pago, atendido lo señalado en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio. Ello, sin perjuicio de ejercer, después del pago, las acciones que pueda contemplar el Derecho común, y en su caso, de lo que pueda resolver un juez que conozca la acción de nulidad o resolución.



4. En cuanto a las excepciones que no puede oponer la compañía de seguros, tanto la ley y, por consiguiente la norma emitida por la CMF, no excluyen los cobros fraudulentos, de mala fe o abusivos, por exigencias de orden público.

En el sentido indicado, la norma que modifique el oficio circular 972, debería modificar su numeral 2 y sugiero sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"El asegurador no podrá oponer excepciones de ninguna naturaleza al asegurado que comunique un siniestro solicitando el pago de la suma asegurada, salvo en los supuestos de cobros manifiestamente abusivos, de mala fe o fraudulentos."

Este texto permitirá resguardar los intereses del asegurador y del asegurado, evitando conductas de ambas partes que afecten el correcto funcionamiento del mercado.

Respuesta CMF:

El Código de Comercio no contempla la posibilidad de oponer excepciones al pago. No obstante, se mantienen las acciones que pueda ejercer el asegurador después del pago.

Comentarios recibidos de las compañías de seguros, a través de la Asociación:

- 1. En relación con la indicación expresa si es o no "a primer requerimiento", esta indicación puede ser útil, pero algo inoficiosa, pues claramente una póliza que pretenda ser "a primer requerimiento" debe señalarlo en forma expresa e inequívoca, dada su naturaleza totalmente excepcionalísima, que escapa a lo que legal, doctrinaria y consuetudinariamente se ha entendido como "contrato de seguros". En relación con lo anterior, se puede señalar lo siguiente:
 - a) El mayor problema que se advierte en la modificación al Oficio Circular N°972, es que no se resuelve el problema del cobro abusivo de pérdidas inexistentes o manifiestamente excesivas. Siendo el contrato de seguros meramente indemnizatorio, no puede un asegurado pretender que se le pague una suma superior a su pérdida. Por ejemplo, si en una póliza de correcto uso de anticipos, éste ya ha sido devuelto en su totalidad mediante descuentos en cada estado de pago cursado al afianzado, ¿cuál es el justo título del asegurado, para cobrar dos veces el mismo concepto?

Respuesta CMF:

El objeto del complemento al Oficio Circular N°972 no es resolver el cobro de pérdidas inexistentes o manifiestamente excesivas en seguros de caución a primer requerimiento, ya que esta situación debe resolverse en conformidad a las normas generales del Derecho.

b) El carácter de "a primer requerimiento" de una póliza, dice relación con su pago inmediato, pero no implica que deba pagarse sumas manifiestamente improcedentes o que revistan patrones de fraude o colusión entre asegurado y afianzado. De esta forma, en una póliza "a primer requerimiento" debiese exigirse al asegurado que practique ese requerimiento indemnizatorio por la suma que corresponda a su pérdida, bajo su responsabilidad.



Respuesta CMF:

El artículo 583, inciso final, dispone en lo que interesa al seguro de garantía: "Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago".

c) Asimismo, y en ese orden de ideas, la propuesta de complementación no contempla responsabilidad personal alguna para quien hace un requerimiento abusivo o manifiestamente improcedente. Tampoco queda clara si la responsabilidad patrimonial por lo cobrado en exceso es del asegurado, o de quién firma el requerimiento, ni cuál es el efecto de percibir una indemnización improcedente o excesiva. Un pago improcedente o excesivo no puede ser motivo de ganancia ni para el asegurado ni para el afianzado, pues ello implicaría una hipótesis de condonación del dolo futuro, expresamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Respuesta CMF:

La responsabilidad personal por un requerimiento abusivo o manifiestamente improcedente puede hacerse efectiva por la compañía que fue víctima de un cobro abusivo, en conformidad a las normas generales del Derecho.

d) Tampoco aclara si la acción de la aseguradora por pago improcedente o excesivo debe dirigirse contra el asegurado, o solamente hacer valer la contrafianza, caso en el cual el asegurado recibiría un enriquecimiento sin causa en completa impunidad, a costa del afianzado y de la aseguradora.

Respuesta CMF:

El número 3 del Oficio Circular, sobre recupero, subrogación y reembolso, indica que el pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo.

El ejercicio de las acciones dependerá, en términos generales, de quien se vio beneficiado en último término por un cobro abusivo.

2. Se sugiere que el texto de las pólizas "a primer requerimiento", contengan una cláusula expresa que obligue al asegurado a declarar sinceramente, y bajo su responsabilidad personal civil y penal, la existencia el siniestro y el monto de su pérdida.

Respuesta CMF:

Las declaraciones del asegurado están expresamente contempladas en el Código de Comercio, para estos efectos, en los artículos 524 números 7 y 8 y 539.

3. Se propone que el primer artículo de las condiciones generales a incluir se pueda agregar en las condiciones particulares o generar un nuevo CAD que lo incluya, para evitar tener que depositar nuevamente todas aquellas pólizas que serán comercializadas.



Respuesta CMF:

De acuerdo con la propuesta normativa, la incorporación de la frase en las condiciones particulares ya se encuentra regulado. También debe incorporarse en las propuestas de seguros, publicidad y en las condiciones generales de las pólizas.

Efectivamente, el incorporar la nueva frase requerirá un nuevo depósito de las condiciones generales que se están comercializando, razón por la cual se contempló una vigencia diferida.

Por otra parte, las cláusulas adicionales no tienen como fin incorporar información respecto de la póliza principal a la cual accederán, toda vez que la Norma de Carácter General N°349, las define como:

"Las cláusulas adicionales son aquellas estipulaciones accesorias a uno o más modelos de texto de condiciones generales de pólizas, que permiten extender o ampliar las coberturas comprendidas en las condiciones generales de un texto depositado, incluyendo riesgos no contemplados o bien cubriendo el riesgo asegurado por la póliza principal por causales excluidas en ésta. Por consiguiente, no podrán ser objeto de cláusulas adicionales la inclusión de limitaciones a las coberturas o de restricciones a los derechos de los asegurados."



ANEXO: OFICIO CIRCULAR COMPENDIADO

REF.: Precisa alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

OFICIO CIRCULAR N°972

A todas las entidades aseguradoras del primer grupo y corredores de seguros

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la letra a) del artículo 4 del D.L. N° 3.538; y letras e) y m) del artículo 3 del D.F.L. N° 251 Esta Comisión, en uso de sus facultades legales contempladas en el número 1 del artículo 5°, el número 3 del artículo 20 y número 1 del artículo 21, del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; las letras e) y m) del artículo 3° y el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, ha considerado pertinente precisar el marco jurídico referente a la contratación y disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas de seguros de caución o garantía, denominados "a primer requerimiento", contemplados en el último párrafo del artículo 583 del Código de Comercio, a fin de atender el carácter excepcional que revisten. En éste se dispone que "Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.".

1. Pago del monto reclamado

En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a "primer requerimiento", corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro.

2. Declaraciones del afianzado

Las declaraciones del afianzado a que hacen referencia los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, en caso de nulidad o resolución del contrato por la causal de errores, reticencias o inexactitudes del afianzado o tomador, por las características de los seguros de caución, no son oponibles al asegurado.



3. Recupero, subrogación y reembolso

El pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo.

4. Denominación del modelo de póliza

De acuerdo a la primera oración, del cuarto párrafo, del número 1, del Título II, de la Norma de Carácter General N° 349, los textos de pólizas deberán ser depositados con una denominación que guarde relación directa a la naturaleza del riesgo a asegurar. Por lo tanto, en los modelos de condiciones generales de pólizas de caución o garantía es posible indicar en sus denominaciones las expresiones "a primer requerimiento", "de pronto pago", "a la vista", "de ejecución inmediata" u otras de similar significado, sólo si se rigen por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Tratándose de seguros de caución o garantía, sean o no a primer requerimiento, los modelos de condiciones generales no podrán contener en su denominación expresiones tales como "sin liquidación" o "sin liquidador", o similares, dado que se oponen al artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y, asimismo, resultan inductivas a error. En el caso de seguros de caución o garantía que no sean a primer requerimiento, no podrán contener expresiones que lleven a confundirlos con seguros de garantía a primer requerimiento.

5. Condicionado general

- a) En el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía a primer requerimiento del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, se deberá señalar textualmente:
 - <u>"Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".</u>
- b) Por su parte, en el primer artículo de las condiciones generales de toda póliza de seguro de caución o garantía distinta a los del párrafo final del artículo 583 del Código de Comercio -esto es, aquéllos que no son a primer requerimiento-, se deberá señalar textualmente:
 - <u>"Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".</u>

6. Información a tomadores o afianzados, asegurados y público

Con el fin de que los tomadores o afianzados, asegurados y el público tengan plena claridad respecto a que el seguro ofrecido o contratado corresponde a un seguro de caución o garantía a primer requerimiento, las aseguradoras y corredores de seguros deberán colocar una leyenda obligatoria, en forma visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior al del documento general que se presenta, en todas las propuestas de los seguros, en las condiciones particulares del contrato y, también, en la promoción o publicidad que se realice sobre el producto en cuestión. El contenido de la información deberá indicar



textualmente lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

Por su parte, tratándose de un seguro de caución o garantía que no sea a primer requerimiento, la leyenda deberá indicar lo siguiente:

"IMPORTANTE

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.".

En caso de que la promoción o publicidad se comunique a través de otros medios que no incluyan texto, las compañías y corredores de seguros deberán procurar que la información precedentemente consignada sea transmitida de acuerdo con la naturaleza del medio publicitario respectivo.



